

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	SURAYE ZAGLUL FIATT		
Fecha/hora gestión	14/01/2026 11:19	Fecha/hora resolución	14/01/2026 11:45
* Procesos asociados	Recursos ▼	Número documento	8072026000000072
* Tipo de resolución	Fondo ▼		
Número de procedimiento	2025LY-000011-0015499999	Nombre Institución	MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN CENTRAL DE SAN JOSÉ
Descripción del procedimiento	ADQUISICIÓN DE VEINTE CAMIONES RECOLECTORES CON PLAN DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO INCLUIDO HASTA LAS 2000 HORAS		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000002653	16/12/2025 23:44	FRANCISCO RAMIREZ SALAS	MAQUINARIA Y TRACTORES LIMITADA	Rechazo de plano por ▼	Por preclusión (Artículo ▼
8002025000002652	16/12/2025 16:33	JOSE DANIEL CRUZ PORRAS	M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar ▼	No aplica ▼

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052025000002447 de las catorce horas catorce minutos del diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes

4. *Considerando

Recurso 8002025000002653 - MAQUINARIA Y TRACTORES LIMITADA

I. SOBRE EL FONDO. A) RECURSO INTERPUESTO POR MAQUINARIA Y TRACTORES, LIMITADA (MATRA). 1) Sobre la cantidad de camiones y el plazo para presentar ofertas. Criterio de la División. La recurrente objeta el pliego de condiciones argumentando una violación al artículo 56 inciso i) de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y al 145 de su Reglamento (RLGCP). Señala que la Administración realizó una modificación el 04 de diciembre de 2025 y fijó la apertura para el 19 de diciembre, otorgando sólo once días hábiles.

Agrega que dicha modificación es de carácter esencial de acuerdo con el artículo 93 del RLGCP, ya que incrementó sustancialmente la cantidad de bienes requeridos (pasando de 9 a 20 camiones recolectores) y alteró especificaciones técnicas, lo cual obliga legalmente a prorrogar el plazo de recepción de ofertas por un periodo mínimo de quince días hábiles adicionales para no vulnerar el derecho de los oferentes a preparar una propuesta seria.

Sostiene que el aumento del 122% en la flotilla demandada impacta directamente la logística de producción, las reservas de espacios en fábrica y la actualización de costos o estudio de mercado (estimados originalmente en mayo de 2025).

Argumenta que, al tratarse de maquinaria especializada y no de bienes de consumo habitual, la brevedad del plazo impide una adecuada configuración técnica y financiera de la oferta. Por tanto, solicita ordenar la modificación del cronograma del procedimiento para ajustarlo a los principios de justicia, lógica y conveniencia establecidos en el artículo 16 de la LGAP, garantizando el plazo legal mínimo tras una modificación de naturaleza esencial.

La **Administración** rechaza el cuestionamiento por considerar que la oportunidad de formularlo ha precluido. Argumenta que esa modificación fue introducida en la secuencia No. 2 del pliego, es decir, desde octubre de 2025 y no en la última publicación del pliego en diciembre; por lo que al no haber sido impugnada en su momento, el punto quedó en firme. Dado que la versión actual (secuencia No. 3) no altera ese extremo, la objetante no puede atacar ahora un contenido que ya conocía y consintió previamente.

Respecto al plazo de recepción de ofertas, la institución sostiene que las modificaciones realizadas no son sustanciales y que el cómputo de los días restantes se ajustó a la normativa tras la suspensión por objeción. No obstante, en aplicación del principio de libre concurrencia y con el fin de fomentar la mayor participación de oferentes, la Administración acepta de forma parcial la solicitud y concede una ampliación de 4 días adicionales para completar el plazo de 15 días requerido por la objetante.

Sobre el punto en discusión, en primer lugar conviene señalar que tal como lo indica la Administración, el aumento en la cantidad de camiones requeridos se dio en la versión del pliego que se publicó desde el 22 de octubre de 2025 (segunda versión) y no la versión publicada el 04 de diciembre recién pasado (tercera versión del pliego), como quiere hacer parecer la firma recurrente. En consecuencia, no es cierto que la licitante realizó esta modificación sustancial y sólo otorgó 11 días hábiles a los oferentes, como señala la objetante en su recurso.

Sumado a lo anterior, el incremento en el número de camiones es un aspecto ya consolidado. Debido a que este cambio apareció desde la segunda versión del pliego en octubre, el plazo legal para impugnarlo ya expiró. Por lo tanto, ahora no es admisible presentar un recurso por este motivo.

Adicionalmente, la empresa señala: *“Aunado a esto, se debe tener claro que, se han modificado especificaciones del pliego que alteran las características técnicas de los equipos, que a pesar de ser cumplidas por la marca modelo previsto a ofertar, se debe configurar de forma detallada y específica para la Municipalidad de San José (...).”* No obstante, este argumento también debe ser rechazado, ya que la recurrente no brinda mayores detalles, ni explica cuáles especificaciones fueron modificadas y ahora son de imposible cumplimiento.

Por otra parte, la objetante señala que: *“También debe considerar la Contraloría que el proceso que nos ocupa se publicó en julio de 2025, tras un estudio de mercado de mayo 2025, lo que conlleva a considerar que los precios han de haber tenido alguna alteración que debe ser afinada entre el proveedor y el fabricante, con el fin mismo de ofrecer un bien de calidad a la Municipalidad, y siempre dentro del presupuesto estimado.”*

Sobre este argumento, este órgano contralor estima que la recurrente, más allá de su señalamiento no prueba que efectivamente exista una variación en el precio de tal magnitud que indefectiblemente requiera que se otorgue más plazo o que imposibilite la oferta de las unidades en las condiciones actuales. Su alegato se limita a exponer una situación eventual sobre una supuesta variación en el precio y en el estudio de mercado, pero sin acreditar que esto sea así ni tampoco la afectación que esto le genera. Por lo tanto, esta argumentación también debe rechazarse.

Finalmente, la pretensión de la recurrente es que se otorgue más plazo para presentar las ofertas. No obstante, no sólo no indica cuánto plazo adicional requiere, sino que tal como viene indicándose, las razones que motivan a MATRA para requerir más plazo, no se encuentran adecuadamente sustentadas como para que se evidencie la necesidad de modificación.

En virtud de ello, se **rechaza de plano** el recurso interpuesto. No obstante, deberá estarse a lo que se dirá en el recurso de M.T.S. Multiservicios de Costa Rica, S.A.

Recurso 800202500002652 - M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

B) RECURSO INTERPUESTO POR M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA, S.A. 1) Sobre la experiencia del oferente (cláusula 1.1.6). Criterio de la División. Sobre el punto en discusión la empresa M.T.S. objeta el pliego de condiciones alegando que la Municipalidad de San José omitió modificar formalmente la cláusula 1.1.6 relativa a la experiencia del oferente, a pesar de haberse allanado previamente ante la Contraloría General de la República.

La recurrente señala que, mediante la Resolución No. R-DCP-SICOP-02211-2025, el órgano contralor declaró con lugar la apertura a la “experiencia multimarca”, eliminando la restricción de que los 15 años de trayectoria y las 40 unidades vendidas deban pertenecer exclusivamente a la marca ofertada. No obstante, la Municipalidad se limitó a adjuntar un documento de justificación técnica en el sistema SICOP el 04 de diciembre, sin actualizar el texto del pliego de condiciones, manteniendo así una redacción excluyente que contradice lo resuelto.

Sostiene que esta omisión genera una grave inseguridad jurídica y violenta los principios de transparencia e igualdad, ya que el pliego sigue exigiendo literalmente una representación de marca única por 15 años.

Indica que esta falta de ajuste formal impide a los potenciales oferentes definir sus estrategias de participación (como la conformación de consorcios). Por tanto, solicita que se ordene a la Administración cumplir con el mandato de la CGR y modificar el pliego de condiciones de forma clara y transparente, reflejando que la experiencia de admisibilidad puede acreditarse de manera multimarca para asegurar la libre competencia según el artículo 8 de la LGCP.

La **Administración** señala que sí modificó la cláusula 1.1.6. Señala que además, cumplió con lo señalado en la consideración de oficio por parte de la Contraloría General. Solicita que se rechace la objeción por no llevar razón.

Sobre el punto en discusión, resulta pertinente señalar que la resolución R-DCP-SICOP-02211-2025 indicó en lo pertinente: **“I. SOBRE EL FONDO. A) RECURSO INTERPUESTO POR EUROBUS, S.A. 1) Sobre la experiencia en la venta de camiones. Criterio de la División (...)** Sobre este punto se observa que la Municipalidad acoge parcialmente la petición, reconociendo que “la exigencia no implica que la experiencia deba ser exclusiva de la marca que se ofrece” y que “puede acreditarse experiencia multimarca” puesto considera que la experiencia empresarial es un concepto amplio. / Al respecto, la Administración ha reconocido que la solidez y la capacidad de soporte postventa a largo plazo (repuestos, talleres, técnicos) son atributos del oferente como empresa consolidada, y no necesariamente de una única marca, cuya representación puede variar en el tiempo por dinámicas de mercado, razonamiento con el que coincide esta Contraloría General. / En esa línea, se estima que al permitir la experiencia multimarca, la Administración logra el mismo fin de gestión del riesgo y continuidad del servicio (15 años de respaldo técnico), pero con una medida menos restrictiva para el mercado y por ende, más ajustada al principio de proporcionalidad (artículo 8, inc. d), LGCP) y de libre competencia (artículo 8 inciso f) de la LGCP). /Así las cosas, se declara parcialmente con lugar el recurso de objeción en este extremo, tomando en cuenta la redacción que propone la licitante y considerando que ésta mantiene que la experiencia se acredite en ventas de camiones recolectores (...) **Consideración de oficio.** Se observa que en la redacción de la modificación que propone la Administración señala: “El oferente debe demostrar que ha representado la marca ofertada durante al menos el periodo indicado en el punto 1.1.6 y que actualmente cuenta con la representación, contado desde la fecha de publicación del procedimiento hacia atrás. Para acreditarlo, deberá presentar certificación de la casa matriz, debidamente certificada por notario en su país de residencia que permita verificar la validez de la firma de la persona declarante” (subrayado agregado). Al respecto, resulta necesario que la Administración verifique este punto de frente a la modificación que propone, siendo que ahora eliminó que la experiencia se demuestre de una marca específica. En caso de considerarlo pertinente, deberá realizar los cambios necesarios al pliego de condiciones. Asimismo, al respecto del requisito los 15 años de experiencia, deberá tener presente la Administración la justificación técnica que deberá incorporarse al expediente, que se señaló en lo resuelto para el recurso de M.T.S MULTISERVICIOS DE COSTA RICA S.A.” (destacado es del original).

De lo transcrito, es claro que en la ronda anterior, la Administración aceptó que podía acreditarse la experiencia multimarca en venta de camiones recolectores y no en una marca específica. Por ello, este punto fue declarado parcialmente con lugar, lo cual implica, que la licitante debía realizar la modificación respectiva en el pliego de condiciones. En esa línea, este órgano contralor indicó: “Al respecto, la Administración ha reconocido que la solidez y la capacidad de soporte postventa a largo plazo (repuestos, talleres, técnicos) son atributos del oferente como

empresa consolidada, **y no necesariamente de una única marca, cuya representación puede variar en el tiempo por dinámicas de mercado**, razonamiento con el que coincide esta Contraloría General” (resaltado no es del original).

Adicionalmente, esta Contraloría General emitió una Consideración de oficio en dónde se le hacía el señalamiento de considerar -al momento de realizar la modificación- la totalidad de la redacción de la cláusula, a efecto de que quedara totalmente claro el requerimiento. Lo anterior, ya que otro párrafo del mismo punto 1.1.6 del pliego, parecía ser contradictorio con la modificación que en ese momento aceptó cambiar la Municipalidad.

Ahora bien, como se indicó, en respuesta a la audiencia especial de la ronda anterior de objeciones, la Administración propuso una redacción de la cláusula. No obstante, se observa que el cambio practicado en la última versión del pliego no es igual al que propuso ante este órgano contralor al responder a la audiencia otorgada.

Adicionalmente, en la segunda versión o versión anterior, el pliego requería, en lo pertinente, lo siguiente: *“1.1.6 Que el oferente cuenta en la actualidad con una experiencia mínima de 15 años consecutivos en la venta y soporte posterior a la venta (venta de repuestos, taller de servicio, asesoría y capacitación técnica) de camiones (auto bastidores) **de la marca ofrecida en Costa Rica, así como que es y ha sido representante de la marca ofertada** durante el mismo plazo demostrando ventas mínimas positivas recibidas a entera satisfacción por los clientes de un mínimo de cuarenta unidades de igual configuración (camiones recolectores), contabilizados a partir de la fecha de publicación del procedimiento hacia atrás (no se aceptarán buses, microbuses, busetas). Lo anterior con base en el estudio de mercado analizado para este procedimiento de compra. La forma idónea de acreditar lo anterior (1.1.6) será de la siguiente manera: Presentando la documentación soporte de certificación emitida por casa matriz para verificación de la veracidad de lo declarado. La forma de acreditar la experiencia positiva será mediante un mínimo de cinco cartas de referencias emitidas por empresas públicas o privadas, que acrediten adquisiciones previas de equipos de configuración técnica similar dentro de los últimos 15 años en la que se indique la recepción satisfactoria, sin sanciones, incumplimientos o señalamientos adversos vinculando los principios de idoneidad y eficiencia, es estas cartas deberán indicarse los nombres y medios de contactos de las personas a las cuales se podrá contactar de ser necesario por parte de esta corporación municipal, Esto con el fin de verificar tanto la trayectoria cronológica, como la efectividad comprobada del respaldo brindado. Documento que contenga el nombre de la empresa o institución a la que se le vendieron las unidades, fechas, número de orden de compra o contrato, nombre y número de teléfono del contacto o empresa a quien se pueda contactar y pueda dar fe de lo señalado. El requerimiento se incluye con base al estudio de mercado realizado por parte de las unidades solicitantes y/o usuarios en el que se logra evidenciar la existencia de un mercado muy amplio y variado con potenciales oferentes que se encuentran dentro o por encima del rango de experiencia requerida, en resguardo de los mejores intereses del erario y el uso de sus recursos. Sin que con esto se incurra en el quebrantamiento del ordenamiento jurídico, sino más bien ello permitirá la adquisición del objeto con una casa comercial sólida, seria y con amplia trayectoria, asegurando la adecuada utilización de los fondos públicos advirtiendo de antemano que esto es un punto trascendental en la contratación”* (destacado no es del original).

En la versión actual del pliego, la cláusula indica: *“1.1.6 Que el oferente cuenta en la actualidad con una experiencia mínima de 15 años consecutivos en la venta y soporte posterior a la venta (venta de repuestos, taller de servicio, asesoría y capacitación técnica) de camiones (auto bastidores) “recolectores” en Costa Rica, **así como que es y ha sido representante de la marca ofertada durante el mismo plazo**, demostrando ventas mínimas positivas recibidas a entera satisfacción por los clientes de un mínimo de cuarenta unidades. La forma de acreditar la experiencia positiva será mediante cartas de referencias emitidas por empresas públicas o privadas, en las que se acrediten adquisiciones previas de equipos y que se indique la recepción satisfactoria, sin sanciones, incumplimientos o señalamientos adversos vinculando los principios de idoneidad y eficiencia, en estas cartas deberán indicarse los nombres y medios de contactos de las personas a las cuales se podrá contactar de ser necesario por parte de esta corporación municipal, Esto con el fin de verificar tanto la trayectoria cronológica, como la efectividad comprobada del respaldo brindado. El oferente debe demostrar que ha representado la marca ofertada durante al menos el periodo indicado y que actualmente cuenta con la representación, contado desde la fecha de publicación del procedimiento hacia atrás. Para acreditarlo, deberá presentar certificación de la casa matriz, debidamente certificada por notario en su país de residencia que permita verificar la validez de la firma de la persona declarante. / El requerimiento se incluye con base al estudio de mercado realizado por parte de las unidades solicitantes y/o usuarios en el que se logra evidenciar la existencia de un mercado muy amplio y variado con potenciales oferentes que se encuentran dentro o por encima del rango de experiencia requerida, en resguardo de los mejores intereses del erario y el uso de sus recursos.*

Sin que con esto se incurra en el quebrantamiento del ordenamiento jurídico, sino más bien ello permitirá la adquisición del objeto con una casa comercial sólida, seria y con amplia trayectoria, asegurando la adecuada utilización de los fondos públicos advirtiendo de antemano que esto es un punto trascendental en la contratación” (destacado no es del original).

Respecto a las cláusulas, no lleva razón la recurrente cuando señala que la Municipalidad no procedió a modificar la cláusula, ya que se observan las siguientes diferencias:

En la última versión del pliego, se piden 15 años de experiencia en la venta de camiones recolectores en Costa Rica y ser representante de la marca ofertada. No se exige explícitamente que las 40 unidades vendidas sean de la misma marca que se ofrece hoy.

En la segunda versión del pliego, la especificación era mucho más restrictiva. Lo anterior ya que se requería que la experiencia fuera *“en la venta... de camiones **de la marca ofrecida en Costa Rica**”*. Además, se solicitaba que las 40 unidades deben ser de “igual configuración (camiones recolectores)”.

Por lo tanto, la cláusula sí sufrió una modificación en el sentido de que la cláusula ahora es más flexible en cuanto a representar a la marca ofertada.

No obstante, lleva razón la objetante en cuanto a que tras revisar la evidencia documental, se observa un vicio de ambigüedad y una falta de ejecución por parte de la Administración respecto a lo requerido por este órgano contralor.

Al respecto, en la resolución R-DCP-SICOP-02211-2025, esta Contraloría General fue clara al señalar que la Municipalidad se allanó a *“exigir 15 años consecutivos de experiencia en la venta y soporte de camiones recolectores... sin que estas deban ser exclusivamente de la marca ofertada (experiencia multimarca).”*

No obstante, al revisar la cláusula 1.1.6 del pliego de condiciones más reciente, se lee: *“(...) experiencia mínima de 15 años consecutivos en la venta y soporte... de camiones (auto bastidores) “recolectores” en Costa Rica, así como que es y ha sido representante de la marca ofertada durante el mismo plazo (...)”*

En el caso concreto, el error de la licitante está en que confunde la “experiencia empresarial” con la “representación de marca”. Al respecto, si la Contraloría General determinó que la solidez la brinda la empresa como un todo y que la representación de una marca puede variar por dinámicas de mercado, exigir que el oferente haya representado la misma marca durante los 15 años de experiencia anula el efecto práctico del enfoque multimarca.

Este órgano contralor advirtió expresamente a la Administración que debía verificar la redacción, pues si eliminaba la exclusividad de marca en la experiencia, no resultaba lógico exigir la representación de la marca por el mismo periodo. La Municipalidad ignoró esta advertencia y mantuvo una redacción circular que restringe la competencia a aquellos que no han cambiado de marca en 15 años y se escuda en señalar que esto obedece a aspectos de discrecionalidad técnica.

No obstante, era obligación de esa Institución el revisar adecuadamente la cláusula y evitar ambigüedades, lo cual, como se indicó, se mantiene en la última versión del pliego.

Aunado a ello, aún cuando la Administración insista que se trata de requerimientos distintos (la experiencia y la representación) lo cierto es que eliminar que la experiencia sea en una marca específica pero mantener la representación en una única marca, limita la participación de eventuales oferentes y, a su vez, no solventa el tema de la experiencia. Ello, por cuanto siempre se encuentra la limitación de comprobar el estar relacionado con una única marca aún cuando puede haber vendido múltiples marcas para demostrar la experiencia.

En consecuencia, se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso y se ordena a la Municipalidad a que ajuste la redacción de forma que sea absolutamente clara y congruente con el principio de proporcionalidad y libre competencia. En esa línea, la experiencia de 15 años y las 40 unidades vendidas deben referirse a camiones recolectores en general (multimarca).

2) Sobre el plazo de recepción de ofertas. Criterio de la División. La **recurrente** sostiene que la transición de una experiencia de marca única a una experiencia multimarca constituye una modificación esencial conforme al artículo 93 del RLGCP. Argumenta que este cambio no es meramente formal, sino que altera la “concepción original” de la contratación al obligar a los interesados a replantear integralmente su estrategia comercial. Indica que el permitir la acreditación de 40 unidades vendidas a través de distintas marcas abre posibilidades de participación que antes estaban vedadas, lo cual exige tiempo adicional para negociar nuevos consorcios, gestionar subcontrataciones y coordinar con diversos fabricantes y socios comerciales para asegurar el cumplimiento del soporte técnico y el precio.

Enfatiza que la Municipalidad incurrió en una insuficiencia de plazo al otorgar solo once días hábiles tras la modificación del 04 de diciembre, ignorando el mandato del artículo 56 inciso i) de la LGCP.

Señala que basándose en un criterio de ingeniería industrial y en sólida jurisprudencia de la Contraloría (como las resoluciones R-DCP-SICOP-01148-2025 y R-DCA-00499-2020), el objetante recalca que cualquier variación en los requisitos de admisibilidad o en el sistema de evaluación es sustancial, pues impacta la libre competencia y la igualdad de trato. Por ello, la reducción del plazo legal mínimo de quince días coloca a los oferentes en un estado de indefensión y desventaja.

Finalmente, advierte que la inacción de la Administración no solo perjudica a los particulares, sino que lesiona el interés público y el principio de eficiencia. Al limitar el plazo para que el mercado reaccione a las nuevas reglas de “experiencia multimarca”, la Municipalidad se priva de recibir mejores ofertas y bienes de mayor calidad.

En consecuencia, solicita que se declare con lugar la objeción y se ordene prorrogar la apertura hasta el 26 de diciembre de 2025, garantizando así el respeto a las reglas unívocas de la ciencia, la técnica y el bloque de legalidad que rige la contratación pública.

La **Administración** señala que a pesar de demostrar que las modificaciones no son sustanciales y que el periodo brindado alcanza o supera el límite mínimo de la licitación mayor, estima prudente ampliar el plazo de 4 días adicionales requeridos para alcanzar los 15 días mínimos solicitados por el objetante, considerando el paso de año presupuestario con el objetivo de fortalecer el proceso para una mayor ampliación de posibilidades de participación de oferentes.

Sobre el punto en discusión, siendo que de conformidad con el punto anterior, la Administración debe realizar una modificación al pliego a efecto de que sea: *“cuerpo de especificaciones técnicas, claras, suficientes, concretas, objetivas y amplias en cuanto a la oportunidad de participar”* según lo establece el artículo 88 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, y tomando en consideración el allanamiento de la Municipalidad en cuanto a otorgar más días de plazo, se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso.

Se declara parcialmente con lugar el recurso en el tanto, la prueba que aporta la recurrente es de un ingeniero industrial, la cual no resulta idónea, tal como se indicó en la ronda anterior de objeciones, resuelta mediante resolución R-DCP-SICOP-02211-2025, en donde esta Contraloría General señaló: **“i) Sobre los 15 años de representar la marca ofertada. Criterio de la División (...)** *Sobre lo transcrito, específicamente en cuanto a la prueba, debe señalarse que, pese a que la recurrente afirma que el criterio técnico que aporta es de un ingeniero mecánico, el documento fue suscrito por un Ingeniero Industrial, quien en su informe, emite juicios de valor sobre la idoneidad y proporcionalidad jurídica de requisitos administrativos, así como sobre la vida útil de los camiones y la gestión contractual, materias que no se ha demostrado estén relacionadas con el ámbito profesional y la competencia material propia de la Ingeniería Industrial. Por lo tanto, no se tiene certeza al respecto de las atribuciones del profesional para emitir dicho informe de conformidad con lo establecido a la Ley Orgánica del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos, y por ende, dicho documento pierde eficacia probatoria y relevancia técnica vinculante para rebatir la fundamentación técnica del pliego”* (destacado es del original). Con lo cual, se reitera la falta de acreditación del criterio en esta oportunidad y por ende, la demostración de su idoneidad.

Sin perjuicio de lo señalado, tomando en consideración lo indicado en el punto anterior de este recurso, se estima pertinente indicarle a la Administración que otorgue el plazo suficiente a efecto de que los eventuales oferentes puedan formular sus propuestas. Ello, por cuanto el tema que se ha analizado en este recurso obedece a aspectos sustanciales que los oferentes deben tomar en cuenta y por lo tanto, resulta necesario que cuenten con el tiempo suficiente.

Finalmente, se le recuerda a la Administración la obligación establecida por el ordenamiento jurídico, específicamente en el artículo 254 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, de contestar de forma oportuna la audiencia otorgada. Dicho numeral indica en lo pertinente: *“Una vez vencido el plazo para objetar, la Contraloría General de la República otorgará una sola audiencia especial a la Administración por un plazo de ocho días hábiles para que se refiera al recurso o recursos interpuestos. **Dentro de dicho plazo, la Administración deberá pronunciarse sobre cada uno de los alegatos invocados en el recurso o los recursos interpuestos**”* (destacado agregado).

II. CONSIDERACIONES DE OFICIO.

i.- Regla fiscal: De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

ii. Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP. La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a) Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: *“Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes.”*

d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025).

e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

5. Aprobaciones

Encargado	SURAYE ZAGLUL FIATT	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	14/01/2026 11:26	Vigencia certificado	13/05/2025 10:44 - 12/05/2029 10:44
DN Certificado	CN=SURAYE ZAGLUL FIATT (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=SURAYE, SURNAME=ZAGLUL FIATT, SERIALNUMBER=CPF-01-1179-0464		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	14/01/2026 11:45	Vigencia certificado	08/03/2022 12:29 - 07/03/2026 12:29

DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	19/01/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00069-2026	Fecha notificación	14/01/2026 11:49